

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 117

Fecha Estado: 18/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros, de las cuentas finales de la secuestre, se corre traslado a las partes por 10 dias	15/07/2022	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento se autoriza notificar en l direccion aportada, niega peticion, Se le requiere nuevamente para que en el termino de 30 dias gestione lo relacionado con su carga, so pena de decretarse el desistimiento tacito	15/07/2022	1	
05266310300220220001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personeria a la Dra. Rosa Ines Velez Palacio, para Rep. al demandado	15/07/2022	1	
05266310300220220010500	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE JAIR WALTEROS ORTIZ	Auto que pone en conocimiento No se acepta la notificacion, se requiere a la parte demandante para que en termino de 30 dias gestione lo relacionado a su carga, so pena de decretarse el desistimiento tacito	15/07/2022	1	
05266310300220220016300	Divisorios	JUAN RICARDO POSADA OSORIO	ADRIANA MARIA RESTREPO MEJIA	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	15/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

AUTO	484
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00055 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FÉLIX ANTONIO VARGAS DÁVILA
DEMANDADO (S)	HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	AUTORIZA DIRECCIÓN Y NIEGA PETICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de julio de dos mil veintidós.

En atención al memorial allegado por activa, mediante correo electrónico el día 12 de julio de 2022, a efectos de intentar la notificación del codemandado HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ, atiéndase la dirección informada por la parte actora: Carrera 35 No. 38 Sur 35, Apartamento 402 de Envigado, Antioquia.

Luego, en lo que refiere a la petición de oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Envigado, para que informen sobre el estado de los procesos de cobro coactivo Nrs. 29863 y 51426 y remitan copia de los mismos; advierte el Despacho que, dicha petición es improcedente puesto que no se acredita en el plenario que cumplió con los deberes que le asisten como mandatario judicial del actor, en el sentido de acreditar que ejerció el derecho de petición para lo consecución de la información y documentos que ahora se piden (Art. 78 numeral 10 del C.G.P).

Finalmente, se reitera el requerimiento efectuado al demandante en auto del 12 de julio de 2022, esto es, cumpla con su carga procesal de integrar en debida y legal forma al codemandado HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto No.	486
Radicado	05266 31 03 002 2022 00014 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO TORO VÉLEZ
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de julio de dos mil veintidós

En escrito anterior, se aporta poder conferido por el demandado a la abogada Rosa Inés Vélez Palacio, portadora T.P. 30.282 de C.S.J., a quien en los términos del poder conferido y el artículo 75 del C. G. del Proceso, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto No.	487
Radicado	05266 31 03 002 2022 00105 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ JAIR WALTEROS ORTIZ
Tema y subtemas	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de julio de dos mil veintidós

En escrito anterior, se aporta trámite de notificación electrónica remitida al demandado; sin embargo, observa el Despacho que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto:

1. En el contenido del formato de notificación (pág. 8), se informa de manera errada la naturaleza del proceso, y el termino de traslado para contestar la demanda; obsérvese que se hace alusión al proceso ejecutivo señalando el termino de 05 día para pagar o 10 para contestar, cuando en realidad se trata de un proceso verbal de restitución de tenencia cuyo término de traslado es de 20 días.
2. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado; pues si bien, al presentar la demanda, se acredito el envío previo de tales documentos, revisando nuevamente la actuación desplegada por actor, se avizora que, el contrato de leasing habitacional remitido al demandado no es totalmente legible.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la notificación realizada; y en consecuencia, se requiere a la parte actora, para que cumpla con su carga procesal de integrar en debida y legal forma a la parte demandada, para lo cual, se le concede el termino de 30 días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002-2017-00219-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA
TEMA	ORDENA ENTREGA DINEROS/CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1º. De acuerdo con la documentación que se ha aportado al expediente, en especial el informe que ha rendido la señora apoderada del EDIFICIO EL ÁVILA I P.H., en el cual da cuenta de los pagos que realizó la señora secuestre por concepto de administración y los pagos que, por el mismo concepto realizó quien remató el inmueble, se ORDENA devolver al señor JOVANY MESA ACEVEDO las siguientes sumas de dinero:

\$ 40.640.920.00 que canceló por concepto de impuesto predial.

\$ 34.862.811.00 que canceló por concepto de cuotas de administración.

\$ 354.551.00 que canceló por concepto de servicios públicos.

\$ 4.425.000.00 que canceló por concepto de impuesto del 1% a la DIAN.

El total a devolver al señor JOVANY MESA ACEVEDO es \$ 80.283.282.00, y para hacerle entrega de dicho dinero el título existente por \$ 100.000.000.00 se fraccionará así: Un título por la suma de \$ 80.283.282.00 a favor del mencionado señor y que se le entregará inmediatamente se efectúe el fraccionamiento, y otro título por \$ 19.716.718.00 a favor del proceso.

2º. De conformidad con lo señalado en el artículo 500 del Código General del Proceso, de las cuentas que hasta ahora ha rendido la señora secuestre se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	480
Radicado	052663103002 2022-00163-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN RICARDO POSADA OSORIO
Demandado (s)	ADRIANA MARÍA RESTREPO MEJÍA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de División material que ha instaurado el señor Juan Ricardo Posada Osorio contra la señora Adriana María Restrepo Mejía, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 24 de junio de 2022, solicitándole a la parte demandante que le diera estricto cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 406 del Código General del Proceso, pues a pesar de que presentó un dictamen pericial en el cual se señala la forma en que se realizará la partición del bien inmueble, en dicho dictamen no se indica si la partición material es o no procedente y si la misma no deprecian los bienes al quedar fraccionados.

Pretendiendo dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado, la parte demandante, dentro del término que se le concedió para ello, presentó un memorial suscrito por los señores peritos, mediante el cual dan cuenta de la forma como se debe realizar la partición, incluso, aportan un plano que da cuenta de ello. Por lo que procede el Juzgado a resolver si el demandante le ha dado cumplimiento a lo exigido, o no, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Estudiada la respuesta que ha presentado la parte demandante, el Juzgado encuentra que ella no se ajusta a las exigencias del artículo 406 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Cuando la norma mencionada exige un dictamen que indique el tipo de división que fuere procedente, no se refiere a indicar una partición, pues esa es otra de las exigencias que trae dicha norma y que, desde que se presentó la demanda, el demandante allegó un plano.

Cuando el artículo 406 del Código General del Proceso exige la indicación de la división que fuere procedente, lo que se pide es que el, o los peritos, informen sustententem la procedencia de la división material del inmueble; esto es, que no desmejora el valor del mismo, y lo más importante, si de acuerdo a las normas urbanísticas del Municipio o localidad donde se encuentra ubicado el inmueble, sí permite la división en la forma en que se pretende hacer. Tal exigencia no es un capricho del Legislador, pues ello se debe a que la planificación o planeación física del territorio en Colombia, es facultad de los Municipios y de los Distritos previo direccionamiento legal, en virtud de la autonomía territorial consagrada constitucionalmente, la que se hace a través de los Planes de Ordenamiento Territorial como norma superior dentro de la normatividad municipal.

El Municipio de Envigado tiene un Plan de Ordenamiento Territorial y en él se encuentra regulado lo concerniente a la división de bienes inmuebles, en especial las limitaciones con respecto a la extensión que tendrán los lotes una vez divididos, y es esa información a la que se refiere la norma, información que es esencial conocer antes de dar inicio al proceso, pues en caso contrario, podría decretarse una división material que cuando vaya a inscribir la sentencia y la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se realice dicha inscripción porque la división no se ajusta a las normas urbanísticas.

Así las cosas, como la parte demandante no le ha dado estricto cumplimiento a las exigencias que le hizo el Juzgado, la demanda será rechazada, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de División Material que ha instaurado el señor Juan Ricardo Posada Osorio contra la señora Adriana María Restrepo Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

#### NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ